

Decreto N° 435/1990

Estado de la Norma: Vigente

DATOS DE PUBLICACIÓN

Fecha de Emisión: 04 de Marzo de 1990

Boletín Oficial: 06 de Marzo de 1990

ASUNTO

Conjunto de medidas para la continuación y profundización de programa de estabilización económica y de reforma del Estado.

Cantidad de Artículos: 71

Textos Relacionados:

Decreto N° 1498/1997 Artículo N° 1 Decreto N° 1757/1990 Artículo N° 34 Decreto N° 1757/1990 Artículo N° 29

DECRETO DE NECESIDAD Y URGENCIA-REFORMA DEL ESTADO-EMERGENCIA ECONOMICA -ESTRUCTURA ORGANICA-ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL

VISTO que tienden a acentuarse las manifestaciones de los desequilibrios estructurales previstos y anticipados que inducen a redefinir los instrumentos de política económica en el contexto de los objetivos que enmarcan la acción del gobierno, desequilibrios que se corporizan en el acentuamiento de las presiones inflacionarias que producen efectos disruptores en la estructura de los precios relativos y por ende en la distribución de los ingresos, y

Que es forzoso continuar con el ejercicio del Poder de Policía del Estado, en un escenario que privilegia la libertad de los individuos para operar en el terreno de la eficiente asignación de los recursos, lo cual obliga a persistir en el logro del equilibrio de las finanzas públicas y conlleva asimismo, a adoptar severas medidas de índole fiscal que permitan en el más corto plazo posible su adecuación al contexto estabilizador que se procura.

Que es posible alcanzar dicho objetivo poniendo en ejecución los mecanismos previstos en las Leyes de Reforma del Estado y de Emergencia Económica, las cuales permiten una pacificación e implementación acorde con la demanda por estabilidad que el pueblo de la Nación Argentina exterioriza con legítima insistencia.

Que ello, asimismo, constituye la condición necesaria y suficiente para reconstituir las reservas internacionales y afianzar los principios de soberanía implícitos en el fortalecimiento del signo monetario nacional.

Que en ese orden, se estima necesario asegurar la efectiva cesación de asistencia financiera por parte del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA en favor del Tesoro Nacional, a los efectos de certificar

a la comunidad el carácter de la decisión que ha de llevar a cabo el ajuste fiscal anunciado por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, y que se refleja en el hecho de no emitir moneda para financiar el déficit operativo del Tesoro Nacional.

Que a tal fin resulta menester prorrogar los plazos previstos en la Ley N° 23.697, en cuanto a las medidas específicas dispuestas en la misma.

Que, además, es indispensable suspender los llamados a licitaciones en las distintas jurisdicciones de la Administración Central, Servicios de Cuentas Especiales y Organismos Descentralizados del Presupuesto General de la Administración Nacional.

Que resulta necesario asegurar que las contrataciones de bienes y servicios por el sector público se lleven a cabo a precios consistentes con los que prevalecen en el mercado, y que las correspondientes condiciones de contratación, entrega y pago sean establecidas con claridad, transparencia y flexibilidad.

Que corresponde someter las operaciones avaladas por el Estado Nacional a un régimen que refleje la equivalencia de prestaciones para ambas partes.

Que también y con claro sentido de justicia social, resulta indispensable garantizar a los trabajadores del sector público, la percepción de un salario digno que le permita satisfacer sus necesidades básicas indispensables, lo cual constituye un principio rector en la acción de gobierno.

Que acorde con ello, y en atención a las delicadas situaciones que se presentan en el Sector Público en general, precede la fijación de un salario máximo para todos los trabajadores dependientes de los diversos sectores en cuya economía participa el estado Nacional.

Que a los fines de lograr que la política salarial que por el presente se instrumenta, se aplique equitativamente en todos los sectores de la Administración cualquiera sea su nivel de descentralización, corresponde disponer la denuncia de los convenios colectivos de trabajo.

Que procurando alcanzar un adecuado cumplimiento de las pautas de política económica general, trazadas respecto del sector público, como así también de los diversos entes y organismos descentralizados, se hace necesario implementar indispensables medidas de racionalización, sin perjuicio de la indemnización que pudiere corresponder.

Que como parte del proceso de reforma del Estado se considera necesario reorganizar integralmente la Administración Central mediante la supresión de las Secretarías dependientes del PODER EJECUTIVO NACIONAL, la limitación a TREINTA Y DOS (32) del número de Subsecretarías dependientes de los Ministerios, y la implementación de cursos de formación y orientación Profesional que faciliten la incorporación del personal excedente en las distintas jurisdicciones, al mercado de trabajo correspondiente a los entes productivos privados.

Que se estima que el conjunto de medidas antes mencionadas y otras complementarias tales como congelamiento de vacantes y promociones y la supresión de horas extras permitirán reducir en un VEINTICINCO POR CIENTO (25%) el gasto burocrático del Sector Público Nacional.

Que impuesto criterios de ordenamiento financiero y de racionalización en la afectación de sus recursos reales en las Empresas del Estado, se hará posible captar excedentes que permitan apuntalar el esquema de ingresos presupuestarios, revirtiendo de este modo una práctica disrupta en el sistema y que estaba implícita en el auxilio Financiero que sistemáticamente aportaba el Tesoro Nacional.

Que la situación financiera que aqueja tanto a la Administración Pública Nacional como a las administraciones provinciales, hace necesario la adopción de drásticas medidas, de perentoria aplicación y

resultado inmediatos a efectos de incrementar en forma genuina el flujo de ingresos, por lo que frente a este cuadro se considera justificado duplicar la tasa del impuesto sobre los capitales, a fin de actuar con extrema urgencia no sólo sobre la situación presente sino sobre la coyuntura mediata, adoptando medidas preventivas.

Que la situación presupuestada exige reforzar los ingresos con contribuciones que contemplen el principio de la capacidad de pago, que al bien con carácter de emergencia, deben ser recaudadas al más corto plazo posible.

Que contemporáneamente, ello restituiría principios de equidad en el esfuerzo que la acción de gobierno reclama a distintos sectores económicos.

Que indicador eficiente a tales fines lo constituye el capital afectado a actividades empresarias.

Que mediante el Decreto N° 1587/89 se modificó la Ley del Impuesto Sobre las Ventas, Compra. Cambio o Permuta de Divisas, reduciendo las tasa previstas en el artículo 3°, párrafo segundo y en el artículo 4° de la misma a diez centésimos por mil (0,10 o/oo).

Que dicha modificación, enderezada a afianzar y otorgar mayor fluidez al funcionamiento del mercado de capitales que opera en moneda extranjera, importó reducir a su mínima expresión la incidencia de dicho gravamen, teniendo carácter transitorio, hasta tanto se produzca su derogación formal.

Que las exenciones consagradas en los artículos 58 inciso r) y 62 inciso b) @in fine@ de la Ley de impuesto de Sellos han quedado vacías de sustento económico al anularse de hecho toda posibilidad de doble imposición entre ambos gravámenes.

Que el grave deterioro que se observa en la recaudación a valores constantes como consecuencia del proceso inflacionario determina la necesidad de instrumentar procedimientos que preserven la integridad de los recursos o en su caso atenuar significativamente las consecuencias de dicho proceso.

Que el sistema a implementar alcanza fundamentalmente a aquellos gravámenes cuyos responsables hubieren percibido y/o retenido de otras agentes económicos y de que no neutralizarse la erosión de los mismos a partir de la fecha que nace la obligación, posibilitaría de hecho una indeseable transferencia de ingresos.

Que en orden a una efectiva acción racionalizadora resulta procedente la suspensión temporaria de diversos regímenes cuyos beneficios afectan, directa y significativamente la recaudación impositiva, quitándole transparencia al sistema.

Que la complejidad de los problemas inherentes al régimen de sustitución que establece la Ley 23.658 y la necesidad del diseño y aplicación inmediata y efectiva de una política de ejecución tendiente a lograr los objetivos en ella planteados, hacen aconsejable concentrar en un sólo organismo las facultades de Autoridad de Aplicación del sistema de promoción industrial, ejercidos en la actualidad por distintos organismos públicos, sean estos nacionales o provinciales.

Que, por otra parte, si a ello se agrega la especial importancia que adquiere en esta particular coyuntura socio-económica que atraviesa nuestro país la supervisión del cumplimiento de los compromisos asumidos por las empresas promovidas y la correcta utilización de los beneficios acordados a través del sistema de bonos de crédito fiscal, se impone la necesidad de atribuir el ejercicio exclusivo de tales funciones a actual SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS, en virtud de tratarse de aspectos vinculados a su competencia específica.

Que la Ley N° 23.696 declaró el estado de emergencia administrativa con el propósito de profundizar y

acelerar la Reforma del Estado, para lo cual es indispensable unificar la conducción de la Hacienda Pública y el manejo de los negocios del mismo, así como centralizar los criterios de decisión y normas de procedimiento en cuanto a la ejecución de las contrataciones y compromisos de los Entes del Sector Público.

Que con las normas que se proponen posibilitará la adopción del sistema de "unidad de caja" y "universalidad de presupuesto" sin afectar el destino de los recursos.

Que el conjunto de medidas previstas en el presente decreto constituye la continuación y profundización en la medida requerida por las graves circunstancias que afectan a la economía y la sociedad argentina, del programa de estabilización económica y de reforma del Estado los que tienen por objeto crear las condiciones necesarias para hacer posible el crecimiento de la inversión, el empleo y el nivel de actividad económica en el marco de la economía popular de mercado.

Que los principios básicos de equidad y justicia social exigen que los sacrificios implícitos en las medidas que se adoptan por el presente decreto alcancen y sean compartidos adecuadamente por todos sectores de la sociedad argentina.

Que por lo expuesto y ante las graves y urgentes necesidades públicas económico-sociales de la Nación, el PODER EJECUTIVO asume el ejercicio de sus competencias reglamentarias privativas, por razones de necesidad y urgencia. Justifica dicha medida, la urgencia, la emergencia, la excepcionalidad y la imposibilidad material de obtener un pronunciamiento legislativo expeditivo en tiempo por la premura que la circunstancia exige, conforme lo avala invariablemente la doctrina y la jurisprudencia constitucional en la materia.

Que el ejercicio de funciones legislativas por el PODER EJECUTIVO cuando, la necesidad se hace presente y la urgencia lo justifica cuenta con el respaldo de la mejor doctrina constitucional. Así Joaquín V. GONZALEZ ha dicho en su "Manual de la Constitución Argentina" que "puede el Poder Ejecutivo, al dictar reglamentos o resoluciones generales invadir la esfera legislativa, o en casos excepcionales o urgentes, crear necesario anticiparse a la sanción de una Ley" (Conforme en el mismo sentido Bielsa, Rafael- Derecho Administrativo año 1954, T° 1, página 309). También en jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación le ha dado acogida (Fallos 11:405: 23:257).

Referencias Normativas:

- Ley N° 23692 - Artículo N° 58 (Inciso r)) Ley N° 18524 - Artículo N° 62 (Inciso b) "in fine")
- Decreto N° 1587/1989
- Ley N° 23696

Por ello, EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

ARTICULO 1° - El BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, no podrá directa ni indirectamente, financiar el déficit operativo del Tesoro Nacional a partir de la entrada en vigencia del presente decreto.

ARTICULO 2° - El BANCO HIPOTECARIO NACIONAL cesará su operatoria minorista a partir del 5 de marzo de 1990. El BANCO DE LA NACION ARGENTINA se hará cargo de la cartera activa y pasiva del BANCO HIPOTECARIO NACIONAL.

ARTICULO 3° - Decláranse de plazo vencido a la fecha de vigencia del presente decreto las deudas de todas las entidades financieras con el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA por préstamos y toda otra modalidad de asistencia financiera otorgada por éste a aquéllas.

Quedan excluidas de lo dispuesto en el párrafo anterior las deudas en moneda extranjera y las acordadas en moneda nacional ligadas al comercio exterior, así como las destinadas al financiamiento de vivienda única para uso propio y permanente y todas aquellas cuyo origen se deba a una ley.

Todas las entidades financieras alcanzadas por el presente artículo deberán presentar al 30 de marzo de 1990 un plan de cancelación de la deuda que asegure su extinción definitiva al 30 de septiembre de 1990. La misma devengará durante ese periodo un ajuste dado por la variación del Índice Financiero Corregido por exigencia de efectivo mínimo más un margen del UNO POR CIENTO (1%) efectivo mensual.

El BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, en el ejercicio de las atribuciones de superintendencia que le son propias, ejercerá el control del cumplimiento de los planes originales propuestos por parte de las entidades financieras y aplicará, en el caso de incumplimiento de los mismos, las sanciones que correspondan, independientemente de la ejecución de las garantías constituidas originalmente en respaldo de las asistencias financieras del BANCO CENTRAL, las que mantendrán su vigencia.

Las entidades financieras estarán facultadas para ejercer idénticas medidas con los beneficiarios finales de los créditos vencidos, incluyendo venta de cartera activa.

ARTICULO 4° - El MINISTERIO DE ECONOMIA DE LA NACION intervendrá al BANCO NACIONAL DE DESARROLLO para acelerar su redimensionamiento y asegurar el cobro de su cartera activa.

ARTICULO 5° - El PODER EJECUTIVO NACIONAL elevará al CONGRESO NACIONAL un proyecto de ley creando el BANCO DE AHORRO Y VIVIENDA sobre la base de la actual CAJA NACIONAL DE AHORRO y SEGURO redimensionada, que incluirá funciones de banca mayorista para vivienda y desarrollo urbano.

Nota de Redacción:

Derogado por el Decreto N° 612/1990, art. 1

Derogado por:

Decreto N° 612/1990 Artículo N° 1

ARTICULO 6° - Agrégase al final del acápite 5 del inciso d) del artículo 10 de la Ley N° 23.758, el siguiente texto: "y colocaciones transitorias en corresponsales en el exterior de las entidades financieras autorizadas".

Modifica a:

Ley N° 23758 Artículo N° 10 (Agrégase al final del acápite 5 del inciso d) un texto)

ARTICULO 7° - El BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA no podrá realizar operación alguna de redescuento ni toda otra que implique expansión monetaria directa ni indirecta sin autorización previa expresa del Ministro de Economía.

ARTICULO 8° - Prorrógase a partir de su vencimiento, los plazos de ciento ochenta (180) días fijados en la Ley N° 23.697 para cada una de las medidas específicas dispuestas en la misma, y por el término de seis (6) meses, a partir de su vencimiento, el previsto en el inciso a) de los artículos 8° y 13 de la referida norma.

Con relación a los incisos b) de los artículos prealudidos extiéndase la restricción por ellos establecida para

el segundo ejercicio fiscal que cierre con posterioridad a la entrada en vigencia de la citada ley.

Modificado por:

Decreto N° 612/1990 Artículo N° 1 (Artículo sustituido)

ARTICULO 8° - Prorróganse a partir de su vencimiento, los plazos de CIENTO OCHENTA (180) días fijados en la Ley N° 23.897 para cada una de las medidas específicas dispuestas en la misma, y por el término de SEIS (6) meses, a partir de su vencimiento, el previsto en el inciso a) del artículo 8° de la referida norma.

Con relación al inciso b) del artículo prealudido, extiéndese la restricción por él establecida para el segundo ejercicio fiscal que cierre con posterioridad a su vigencia.

Textos Relacionados:

Ley N° 23697 Artículo N° 8 (Inciso a) y b))

ARTICULO 9° - Suspéndense todos los trámites de contrataciones, licitaciones públicas o privadas y compras, que no se encuentren perfeccionadas, que fueran realizados por las distintas jurisdicciones de la administración centralizada y descentralizada y demás entes mencionados en el artículo 1° de la Ley N° 23.696 excepto aquellos que sean indispensables para el funcionamiento normal y permanente de los diversos servicios, o que tengan por finalidad el cumplimiento de los procesos de privatización en el marco de la Ley N° 23.696, y se encuentren previstos en el presupuesto general de la administración pública nacional y/o en los presupuestos de cada una de las empresas.

Modificado por:

Decreto N° 1757/1990 Artículo N° 5 (Artículo sustituido)

ARTICULO 9° - Suspéndese todos los trámites de contrataciones, licitaciones públicas o privadas y compras, que no se encuentren perfeccionados, que fueran realizados por las distintas jurisdicciones de la Administración Central, como así también, los Servicios de Cuentas Especiales y Organismos Descentralizados del Presupuesto General de la Administración Nacional, excepto aquellos que tengan por finalidad el cumplimiento de procesos de privatizaciones en el mando de la Ley N° 23.696.

Referencias Normativas:

- Ley N° 23696

ARTICULO 10 - Unicamente podrán exceptuarse de la suspensión dispuesta en el artículo anterior las contrataciones, licitaciones públicas o privadas y compras no perfeccionadas derivadas de situaciones que deberán ser debidamente justificadas por la autoridad que solicita la excepción.

Tal excepción será otorgada por la Subsecretaría de Economía del Ministerio de Economía o por la Subsecretaría de Empresas Públicas en el caso de las empresas y entes que de ella dependan.

Cuando se trate de contrataciones, licitaciones o compra de bienes o servicios técnicos, la justificación a que se refiere el presente artículo será evaluada por los organismos técnicos competentes.

Modificado por:

Decreto N° 1757/1990 Artículo N° 7 (Artículo sustituido)

ARTICULO 10 - Unicamente podrá excepcionarse de la suspensión dispuesta en el artículo anterior a las contrataciones, licitaciones públicos o privadas y compras perfeccionadas motivadas en la prestación de servicios públicos esenciales o razones de necesidad y urgencia, las que deberán ser debidamente justificados por la autoridad que solicite la excepción.

Tal excepción será otorgada por el Ministro del área que corresponda o Secretario General de la Presidencia de la Nación. El Ministro de Educación y Justicia podrá delegar esta facultad en las autoridades de las respectivas Universidades Nacionales.

Cuando se trate de contrataciones, licitaciones o compra de bienes o servicios técnicos, la justificación a que se refiere el presente artículo será evaluada por los organismos técnicos competentes.

Deróganse los Decretos Nros. 983/85, su modificatorio N° 2256/85 y sus complementarios.

Modificado por:

Decreto N° 612/1990 Artículo N° 1 (Párrafo segundo sustituido, tercero y cuarto agregado)

ARTICULO 10 - Unicamente podrá excepcionarse de la suspensión dispuesta en el artículo anterior a las contrataciones, licitaciones públicos o privadas y compras perfeccionadas motivadas en la prestación de servicios públicos esenciales o razones de necesidad y urgencia, las que deberán ser debidamente justificados por la autoridad que solicite la excepción.

Tal excepción será otorgada por el Ministro del área que corresponda o Secretario General de la Presidencia de la Nación.

Deroga a:

Decreto N° 2256/1985 (Texto derogado por el Decreto N° 612/90) Decreto N° 983/1985 (Texto derogado por el Decreto N° 612/90)

ARTICULO 11 - A partir del dictado del presente decreto, cada comisión de preadjudicaciones se integrará con un representante delegado de la actual SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR. La intervención de dicho representante, constituye requisito esencial para la existencia misma del acto de preadjudicación.

Queda facultado la actual SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR para exceptuar del cumplimiento del presente artículo aquellas contrataciones que, ante solicitud fundada del organismo contratante, revistan urgencia tal que no admitan esa intervención.

La actual SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR aplicará en lo pertinente las disposiciones de la Ley N° 20.680 y sus normas complementarias.

En los trámites de contrataciones, licitaciones o compras de bienes o servicios informáticos las comisiones de preadjudicación se integrarán, además, con un representante delegado de la Subsecretaría de Sistemas de Información de la Secretaría de la Función Pública de la Presidencia de la Nación.

Modificado por:

Decreto N° 612/1990 Artículo N° 1 (Cuarto párrafo incorporado)

ARTICULO 11 - A partir del dictado del presente decreto, cada comisión de preadjudicaciones se integrará con un representante delegado de la actual SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR. La intervención de dicho representante, constituye requisito esencial para la existencia misma del acto de preadjudicación.

Queda facultado la actual SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR para exceptuar del cumplimiento del presente artículo aquellas contrataciones que, ante solicitud fundada del organismo contratante, revistan urgencia tal que no admitan esa intervención.

La actual SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR aplicará en lo pertinente las disposiciones de la Ley N° 20.680 y sus normas complementarias.

Referencias Normativas:

- Ley N° 20680

ARTICULO 12 - A partir del dictado del presente decreto y durante el tiempo de su vigencia en los casos de excepciones previstas en el artículo 10 se faculta a los organismos contratantes a convenir, en las adquisiciones de bienes y servicio y como casos de excepción, formas especiales de pago que contemplen:

a) Pago anticipado

b) Pago contra entrega

c) Cláusulas especiales de mantenimiento de valor y/o reconocimiento de costos financieros

ARTICULO 13 - Durante el término de SESENTA (60) días a partir de la vigencia del presente decreto se suspende el pago a todos los contratistas de obras públicas y la aplicación de los ajustes variación de costos incluyendo los costos financieros por el período de pago y/o de factores de corrección que conduzcan a ajustes de costos contractuales.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior las obras en las que el contratista demuestre haber obtenido financiamiento externo con un período de vencimiento no inferior a un año y siempre que el mismo no incluya pagos de intereses ni capital durante el primer año de vigencia.

En estos casos deberá de demostrarse fehacientemente la transferencia desde el exterior de los fondos correspondientes a satisfacción del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

Tal excepción será otorgada por Resolución Conjunta del MINISTRO DE ECONOMIA y del Ministro del área que corresponda o SECRETARIO GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION.

ARTICULO 14 - Facúltase a la actual SECRETARIA DE HACIENDA a actualizar los débitos producidos o a producirse en las cuentas de la Tesorería General de la Nación, originados en operaciones avaladas por el Estado Nacional, en razón de la erogación que el Estado afrontó o afrontará subsidiariamente, así como a aplicar los intereses que contemplen los costos financieros correspondientes y una tasa de cargo por gastos administrativos.

Queda autorizada dicha Secretaría para disponer las operaciones contables a que diere lugar la aplicación de este artículo.

ARTICULO 15 - Derógase el Decreto N° 1770 del 28 de agosto de 1980.

Deroga a:

- Decreto N° 1770/1980

ARTICULO 16 - Los trabajadores que presten servicios en relación de dependencia en el sector público, sujeto o no al régimen de convenciones colectivas de trabajo no podrán recibir una remuneración bruta inferior a AUSTRALES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL (A 450.000) a partir del 1° de abril de 1990.

ARTICULO 17 - El trabajador percibirá la remuneración fijada en el artículo 16 en forma proporcional, cuando la prestación cumplida en el período de pago inmediatamente anterior fuera inferior a la jornada legal.

ARTICULO 18 - Los distintos adicionales remunerativos previstos en Regímenes del Sector Público, cuyo monto surge de aplicar determinadas proporciones, porcentajes, índices o coeficientes sobre el salario básico, así como los adicionales fijos previstos por los convenios y por regímenes del sector público no sufrirán incrementos como consecuencia de la remuneración dispuesta en el presente decreto.

ARTICULO 19 - Los empleados de la ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL y de todos los entes y organismos a que se refiere el artículo 1° de la Ley N° 23.696, no podrán percibir por todo concepto, excluidos los adicionales, particulares, un salario que supere el NOVENTA POR CIENTO (90 %) de la remuneración bruta total del señor PRESIDENTE DE LA NACION.

Referencias Normativas:

Ley N° 23696 Artículo N° 1

ARTICULO 20 - Los salarios que a la fecha de entrada en vigencia del presente, superen dicho monto, no serán acreditados ha su concurrencia con el referido monto máximo.

ARTICULO 21 - Los titulares de los entes descentralizados de la ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL, entidades autárquicas, Empresas del Estado, Sociedades del Estado, Sociedades Anónimas con participación estatal mayoritaria, Sociedades de Economía Mixta, Servicios de Cuentas Especiales, Obras Sociales del Sector Público, Bancos y Entidades Financieras Oficiales, Nacionales y/o Municipales y todo otro ente en que el ESTADO NACIONAL o sus entes descentralizados tengan participación total o mayoritaria de capital o en las formaciones de las decisiones societarias que se rijan por convenciones colectivas de trabajo, deberán denunciar, dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, de la vigencia del presente los convenios colectivos de trabajo. Dichos convenios deberán ser renegociados, conformándolos a las disposiciones del presente y a lo dispuesto en las Leyes Nros. 23.696 y 23.697.

Referencias Normativas:

- Ley N° 23696
- Ley N° 23697

ARTICULO 22 - Suprímense dentro del plazo de SESENTA (60) días a partir de la vigencia del presente, las distintas Secretarías dependientes de las jurisdicciones ministeriales, adecuando las respectivas estructuras con un máximo de hasta TREINTA Y DOS (32) Subsecretarías para el conjunto de todos los Ministerios.

ARTICULO 23 - A partir de la vigencia del presente, los organismos mencionados en el artículo 1° de la Ley N° 23.696 no podrán habilitar más horarios extraordinarios para su personal ni efectuar promociones en sus categorías de revista.

Cuando razones de imprescindible necesidad para la prestación de servicios públicos esenciales y sólo respecto de tareas directamente vinculadas con ellos lo requieran, podrán habilitarse honorarios extraordinarios que en total no excedan del CINCO POR CIENTO (5%), de la masa salarial mensual del organismo solicitante. Estas excepciones serán otorgadas por el Ministro o Secretario de la PRESIDENCIA

DE LA NACION del área correspondiente previa fundamentación de la autoridad competente que las requiera.

Modificado por:

Decreto N° 794/1990 Artículo N° 1 (Segundo párrafo incorporado)

ARTICULO 23 - A partir de la vigencia del presente, los organismos mencionados en el artículo 1° de la Ley N° 23.696 no podrán habilitar más horarios extraordinarios para su personal ni efectuar promociones en sus categorías de revista.

Textos Relacionados:

Ley N° 23696 Artículo N° 1

ARTICULO 24 - El personal de la Administración Central y de todos los entes y organismos a que se refiere el artículo 1° de la Ley N° 23.696, que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto se encuentre en condiciones de obtener el porcentaje máximo del haber de jubilación ordinaria de acuerdo con el régimen provisional en que se encuentre comprendido o en cualquier otro régimen vigente en el orden nacional, provincial o municipal, que le resulte aplicable, será intimado antes del 30 de abril de 1990, a iniciar los trámites para obtener el beneficio de pasividad correspondiente, cesando en la prestación de sus servicios.

A partir de ese momento y hasta que se le acuerde el beneficio respectivo, continuará percibiendo, por un lapso no superior a seis (6) meses, las remuneraciones y adicionales que le corresponderían si estuviera en servicio, los que estarán sujetos al pago de aportes y contribuciones y serán tenidos en cuenta de admitirlo el régimen aplicable, para la determinación del haber jubilatorio.

El Poder Ejecutivo Nacional podrá dictar excepciones particulares a la obligación dispuesta en el primer párrafo del presente artículo en el caso de agentes que resulten imprescindibles para la prestación de servicios indispensables para la comunidad o el Estado. Dichas excepciones deberán ser fundadas, con intervención previa de la Secretaría de la función pública de la Presidencia de la Nación y del Ministerio de Economía.

Modificado por:

Decreto N° 612/1990 Artículo N° 1 (Artículo sustituido)

ARTICULO 24 - El personal de la Administración Central y de todos los entes y organismos a que se refiere el artículo 1° de la Ley N° 23.696 que se encuentre en condiciones de acogerse al beneficio jubilatorio, a la entrada en vigencia del presente decreto, será intimado a iniciar inmediatamente los trámites correspondientes, cesará en la prestación de sus funciones y pasará a revisar en condiciones de disponibilidad hasta tanto se le acuerde el beneficio jubilatorio. Durante ese período percibirá las retribuciones que le correspondan a su categoría de o revista.

Textos Relacionados:

Ley N° 23696 Artículo N° 1

ARTICULO 25 - El personal que, dentro de los dos (2) años posteriores a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, se encontrara en condiciones de obtener el porcentaje máximo del haber de jubilación ordinaria de acuerdo a lo establecido en el artículo anterior, cesará en sus funciones a partir del momento en que se le notifique el cese, y continuará percibiendo las remuneraciones y adicionales que le corresponderían si estuviera en servicio, durante el lapso que le reste para obtener aquel porcentaje

máximo. La notificación del cese en las funciones deberá efectuarse antes del 30 de abril de 1990.

Al término de aquel plazo se intimará a ese personal a iniciar los trámites para lograr el beneficio de pasividad correspondiente. A partir de entonces y hasta que se acuerde el beneficio, continuará percibiendo, por un lapso no superior a seis (6) meses, sus remuneraciones y adicionales en igual forma y consecuencias a las dispuestas anteriormente.

El incumplimiento por parte de los funcionarios responsables de efectuar las notificaciones previstas en el artículo anterior y en el presente dentro de los plazos allí indicados, importará falta grave y dará lugar a la instrucción del respectivo sumario administrativo.

La falta o fallida notificación de@ agente de las situaciones previstas en el artículo 24 y en el presente, no importará su exclusión de los regímenes allí establecidos.

Los regímenes establecidos por este artículo y el que lo precede también serán de aplicación ulterior cuando, con las adaptaciones que procedan en cuanto a los plazos máximos acordados para efectuar las notificaciones, así lo determine el Poder Ejecutivo Nacional con respecto a aquellos agentes que, en el futuro, vayan cumpliendo los extremos allí previstos.

Modificado por:

Decreto Nº 1757/1990 Artículo Nº 46 (Tercer párrafo del artículo derogado)

Textos Relacionados:

Decreto Nº 2259/1991 Artículo Nº 3

ARTICULO 25 - El personal que, dentro de los dos (2) años posteriores a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, se encontrara en condiciones de obtener el porcentaje máximo del haber de jubilación ordinaria de acuerdo a lo establecido en el artículo anterior, cesará en sus funciones a partir del momento en que se le notifique el cese, y continuará percibiendo las remuneraciones y adicionales que le corresponderían si estuviera en servicio, durante el lapso que le reste para obtener aquel porcentaje máximo. La notificación del cese en las funciones deberá efectuarse antes del 30 de abril de 1990.

Al término de aquel plazo se intimará a ese personal a iniciar los trámites para lograr el beneficio de pasividad correspondiente. A partir de entonces y hasta que se acuerde el beneficio, continuará percibiendo, por un lapso no superior a seis (6) meses, sus remuneraciones y adicionales en igual forma y consecuencias a las dispuestas anteriormente.

Facúltase a los señores ministros y secretarios y jefe de la Casa Militar de la Presidencia de la Nación a disponer, en sus respectivas jurisdicciones y sólo por imprescindibles necesidades del servicio, excepciones a la obligación de cese dispuesta en el primer párrafo de este artículo y por el tiempo que subsista tal situación, las que en ningún caso, podrán exceder del lapso de hasta seis(6) meses contados desde la fecha en que se cumplan los requisitos para obtener el aludido porcentaje máximo.

El incumplimiento por parte de los funcionarios responsables de efectuar las notificaciones previstas en el artículo anterior y en el presente dentro de los plazos allí indicados, importará falta grave y dará lugar a la instrucción del respectivo sumario administrativo.

La falta o fallida notificación de@ agente de las situaciones previstas en el artículo 24 y en el presente, no importará su exclusión de los regímenes allí establecidos.

Los regímenes establecidos por este artículo y el que lo precede también serán de aplicación ulterior

cuando, con las adaptaciones que procedan en cuanto a los plazos máximos acordados para efectuar las notificaciones, así lo determine el Poder Ejecutivo Nacional con respecto a aquellos agentes que, en el futuro, vayan cumpliendo los extremos allí previstos.

Modificado por:

Decreto Nº 612/1990 Artículo Nº 1 (Artículo sustituido)

ARTICULO 25 - El personal que se encuentre en condiciones de acogerse al beneficio jubilatorio dentro de los DOS (2) años de la fecha de vigencia del presente cesará en sus funciones y pasará a revistar en condiciones de disponibilidad en el término de QUINCE (15) días a partir de la citada fecha.

Dicho personal percibirá las remuneraciones correspondientes a su categoría de revista únicamente durante el plazo que reste hasta que reúna los requisitos para obtener la jubilación ordinaria.

Facúltase a los señores Ministros en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones y sólo por imprescindibles necesidades del servicio a disponer por resolución fundada en tales necesidades, excepciones por el tiempo que subsista tal situación, las que en ningún caso podrán exceder el periodo normal que falte para la jubilación ordinaria del agente de que se trata.

ARTICULO 26 - Todo el personal de la Administración Central y de todos los entes y organismos a que se refiere el artículo 1º de la Ley Nº 23.696 deberá presentar, antes del 30 de abril de 1990, una declaración jurada de cargos permanentes, temporarios o por contrato ocupados en los tres (3) poderes del Estado Nacional. En las declaraciones juradas deberán consignarse los números de matrícula individual (L.E., L.C., o D.N.I.) y de cédula de identidad.

Asimismo, los agentes que revistaren en más de un cargo deberán optar, en estas declaraciones juradas, por el desempeño de uno de ellos, con excepción de los docentes de cualquier nivel o modalidad y del personal que preste servicios en establecimientos educativos.

Igualmente, queda exceptuado de efectuar la opción prevista precedentemente el personal que, a la fecha, desempeñara cargos que sean compatibles entre sí conforme expresa norma legal o reglamentaria vigente.

El personal que hubiese presentado la declaración prevista en el presente artículo, y que hubiese optado por uno de los cargos denunciados, deberá acompañar la documentación que acredite su renuncia a los restantes.

El agente que no hubiere formulado la opción prevista en el presente artículo, será intimado a hacerlo en el término de cinco (5) días a contar desde su notificación bajo apercibimiento de importar tal incumplimiento falta grave y dar lugar a la instrucción del respectivo sumario administrativo.

En caso de detectarse falseamiento u ocultamiento en las declaraciones juradas previstas en el presente artículo, los organismos deberán ver en forma inmediata las correspondientes acciones penales. Su incumplimiento hará incurrir en falta grave al responsable de tal omisión.

Modificado por:

Decreto Nº 1757/1990 Artículo Nº 45 (Texto incorporado a continuación)

Textos Relacionados:

Decreto Nº 747/1991 Artículo Nº 3

ARTICULO 26 - Todo el personal de la Administración Central y de todos los entes y organismos a que se refiere el artículo 1° de la Ley N° 23.696 deberá presentar, antes del 30 de abril de 1990, una declaración jurada de cargos permanentes, temporarios o por contrato ocupados en los tres (3) poderes del Estado Nacional. En las declaraciones juradas deberán consignarse los números de matrícula individual (L.E., L.C., o D.N.I.) y de cédula de identidad.

Asimismo, los agentes que revistaren en más de un cargo deberán optar, en estas declaraciones juradas, por el desempeño de uno de ellos, con excepción de los docentes de cualquier nivel o modalidad y del personal que preste servicios en establecimientos educativos.

Igualmente, queda exceptuado de efectuar la opción prevista precedentemente el personal que, a la fecha, desempeñara cargos que sean compatibles entre sí conforme expresa norma legal o reglamentaria vigente.

Modificado por:

Decreto N° 612/1990 Artículo N° 1 (Artículo sustituido)

ARTICULO 26 - Todo el personal de la Administración Central y en todos los entes y organismos a que se refiere el artículo 1° de la Ley N° 23.696 deberá presentar dentro de los QUINCE (15) días de la fecha de vigencia del presente decreto una declaración jurada de cargos permanentes temporarios o por contratos ocupados en los TRES (3) poderes del Gobierno Nacional. Las declaraciones juradas deberán incluir los números de L.E., D.N.I., y C.I. En la declaración jurada deberá incluir la opción de continuar prestando servicios en un sólo cargo, con excepción de los docentes por hora de cátedra y los docentes universitarios o de enseñanza superior con dedicación simple.

Textos Relacionados:

Ley N° 23696 Artículo N° 1

ARTICULO 27 - Congélense todas las vacantes existentes y las que se produzcan en el futuro a partir de la fecha del presente decreto en la Administración Central y en todos los entes y organismos a que se refiere el artículo 1° de la Ley N° 23.696. Solamente podrán cubrirse las vacantes del personal docente de establecimientos de enseñanza de todos los niveles y modalidades de la educación y las del Ministerio Público Nacional. El Poder Ejecutivo podrá autorizar excepciones en el caso en que resulte imprescindible cubrir vacantes para el mantenimiento de servicios esenciales para la población o el Estado Nacional".

Deróganse los Decretos Nros. 930/85, su modificatorio N° 2326/85 y sus complementarios.

Exceptuase del congelamiento previsto en el párrafo primero a las vacantes correspondientes a los cargos de Directores y Subdirectores Nacionales y Generales en el ámbito de la ADMINISTRACION PUBLICA CENTRALIZADA", contemplados en las estructuras orgánicas aprobadas con posterioridad al 4 de marzo de 1990.

Modificado por:

Decreto N° 794/1990 Artículo N° 2 (Tercer párrafo incorporado)

Textos Relacionados:

Decreto N° 2804/1993 Artículo N° 2 Decreto N° 2241/1993 Artículo N° 4

ARTICULO 27 - Congélense todas las vacantes existentes y las que se produzcan en el futuro a partir de la fecha del presente decreto en la Administración Central y en todos los entes y organismos a que se refiere el

artículo 1º de la Ley N° 23.696. Solamente podrán cubrirse las vacantes del personal docente de establecimientos de enseñanza de todos los niveles y modalidades de la educación y las del Ministerio Público Nacional. El Poder Ejecutivo podrá autorizar excepciones en el caso en que resulte imprescindible cubrir vacantes para el mantenimiento de servicios esenciales para la población o el Estado Nacional.

Deróganse los Decretos Nros. 930/85, su modificatorio N° 2326/85 y sus complementarios.

Modificado por:

Decreto N° 612/1990 Artículo N° 1 (Artículo sustituido)

ARTICULO 27 - Congélanse todas las vacantes existentes en la Administración Nacional y en todos los entes y organismos que se refiere el artículo 1º de la Ley N° 23.696, a la fecha del presente decreto. EL PODER EJECUTIVO podrá autorizar excepciones en el caso que resulte imprescindible cubrir vacante, para el mantenimiento de servicios esenciales para la población.

Textos Relacionados:

Ley N° 23696 Artículo N° 1

Deroga a:

Decreto N° 2326/1985 (Texto derogado por el Decreto N° 612/90) Decreto N° 930/1985 (Texto derogado por el Decreto N° 612/90)

ARTICULO 28 - Los Asesores "ad honorem" de la Administración Central y de todos los entes y organismos a que se refiere el artículo 1º de la Ley N° 23.696, incluidos los asesores "ad honorem" del Presidente de la Nación, no podrán percibir viáticos ni efectuar viajes con pasajes oficiales ni originar gastos presupuestarios por ningún otro concepto.

Modificado por:

Decreto N° 612/1990 Artículo N° 1 (Artículo sustituido)

ARTICULO 28 - Los Asesores de Gabinete adhonorem de la Administración Central y de todos los entes y organismos a que se refiere el artículo 1º de la Ley N° 23.696 no percibir viáticos ni efectuar viajes con pasajes oficiales ni originar gastos presupuestarios por ningún otro concepto.

Textos Relacionados:

Ley N° 23696 Artículo N° 1

ARTICULO 29 - La SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA en coordinación con los organismos de la administración central y de todos los entes y organismos a que se refiere el artículo 1º de la Ley N° 23.696 organizarán cursos de formación y perfeccionamiento para todo el personal que opte por participar voluntariamente en los mismos a cuyo efecto las jurisdicciones correspondientes los afectarán a las unidades responsables de la ejecución de los programas de capacitación, a tiempo completo o parcial según sea necesario. Los programas a desarrollar deberán tener por objeto la formación o la orientación profesional de modo de facilitar la incorporación posterior a las actividades productivas del Sector Privado.

Referencias Normativas:

Ley N° 23696 Artículo N° 1

ARTICULO 30 - Las entidades y organismos comprendidos en el artículo 1° de la Ley N° 22.016 y sus modificaciones, con las limitaciones establecidas por el Decreto N° 145 de fecha 29 de enero de 1981, deberán efectuar mensualmente por el término de doce (12) períodos fiscales, un aporte especial de emergencia al Tesoro Nacional equivalente al cinco por ciento (5 %) del total de los ingresos que obtengan en cada uno de los periodos comprendidos, a partir del 1 de abril de 1990, inclusive. A estos efectos el período fiscal coincidirá con el mes calendario. El presente aporte podrá ser prorrogado por el Poder Ejecutivo Nacional.

El aporte especial instaurado por el presente decreto no es coparticipable.

Modificado por:

Decreto N° 612/1990 Artículo N° 1 (Artículo sustituido)

ARTICULO 30 - Las Entidades y Organismos comprendidos en el artículo 1° de la Ley N° 22.016 y sus modificaciones establecidas por el Decreto N° 145 de fecha 29 de enero de 1981, respecto de los cuales el PODER EJECUTIVO NACIONAL hubiera suspendido su vigencia en relación con el impuesto a las ganancias en uso de las facultades conferidas por el artículo 6° de la citada Ley, deberán contribuir mensualmente con un aporte especial de emergencia al Tesoro Nacional, equivalente al CINCO POR CIENTO (5%) del total de los ingresos que obtengan en el periodo fiscal que se inicie a partir de la fecha de publicación de esta norma en el Boletín Oficial. A estos efectos el periodo fiscal coincidirá con el mes calendario. El presente aporte podrá ser prorrogado por el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Referencias Normativas:

- ~~Ley N° 22.016/1981~~ Ley N° 22.016/1981 Artículo N° 1 Ley N° 22016 Artículo N° 6

ARTICULO 31 - Quedan exceptuados del ingreso del aporte a que hace referencia el artículo anterior:

a) La Empresa Nacional de Correos y Telégrafos.

b) Las entidades y organismos provinciales y municipales comprendidos en el artículo 1° de la Ley N° 22.016.

c) Los bancos y demás entidades financieras nacionales regidos por la Ley N° 21.526 y/o las Leyes de su creación.

Modificado por:

Decreto N° 612/1990 Artículo N° 1 (Artículo sustituido)

ARTICULO 31 - Estarán exentos de la contribución establecida por el artículo anterior los ingresos de la EMPRESA NACIONAL DE CORREOS TELEGRAFOS.

ARTICULO 32 - A los efectos de lo dispuesto en el artículo 30 se consideran ingresos al monto total devengado en cada período, por el ejercicio de la actividad.

A tal fin deberá considerarse el monto de ventas de bienes -excluidas las de bienes de uso- y de la prestación de servicios efectuados en cada uno de los períodos fiscales, disminuido en el importe de los descuentos y devoluciones realizados durante el período fiscal.

No integrarán el monto a que se refiere el párrafo anterior los impuestos al valor agregado: internos -incluida

la sobretasa de la ley N° 23.550-, a los combustibles líquidos derivados del petróleo; establecidos por las Leyes Nros. 15.336, 16.656, 17.574, 19.287, 22.938 y por el artículo 2° de la Ley N° 23.562, y por los impuestos destinados al Fondo Nacional del Tabaco -Ley N° 19.800 y sus modificaciones- y al Fondo Nacional de Autopistas -Ley N° 19.408 y sus modificaciones-. Esta disposición será de aplicación respecto de los responsables del aporte creado por el artículo 30 que resulten sujetos de derecho de los impuestos antes mencionados y siempre que éstos recaigan directamente sobre las ventas y prestaciones consideradas a los fines de la determinación del ingreso a que alude el citado artículo.

Asimismo serán deducibles los créditos incobrables producidos en el período fiscal que se liquida que hubieran integrado la base de cálculo del presente aporte. Constituyen índices justificativos de incobrabilidad cualquiera de los siguientes: la cesación de pagos real y manifiesta, la quiebra, el concurso preventivo, la desaparición del deudor, la prescripción y la iniciación del cobro compulsivo por vía judicial. En caso de posterior recupero, total o parcial de los créditos deducidos por este concepto, se considera que ello constituye base de cálculo de los ingresos en el período en que tal hecho ocurra.

Cuando se trate de entidades formadas por capitales privados e inversiones del Fisco Nacional, el aporte determinado de acuerdo a los párrafos precedentes, se calculará sobre el monto que corresponda a dicho fisco en función a la participación de éste en el capital total.

Modificado por:

Decreto N° 612/1990 Artículo N° 1 (Artículo sustituido)

ARTICULO 32 - A los fines de la determinación del total de ingresos a que se refiere el artículo 30, deberá considerarse el monto de las ventas de bienes -excluidas las de bienes de uso- y de la prestación de servicios efectuados en cada uno de los periodos fiscales disminuido en el importe de los descuentos y devoluciones realizados durante el periodo fiscal.

No integrarán el monto a que se refiere el párrafo anterior los impuesto al valor agregado; internos -incluida la sobretasa de la Ley N° 23.550-; a los combustibles líquidos derivados del petróleo; establecidos por las Leyes Nros. 15.336, 16.656, 17.574, 19.287, 22.938 y por el artículo 2° de la Ley N° 23.562 y por los impuestos destinados al Fondo Nacional del Tabaco -Ley N° 19.800 y sus modificaciones- y al Fondo Nacional de Autopistas -Ley N° 19.408 y sus modificaciones. Esta disposición será de aplicación respecto de los responsables de la contribución creada por el artículo 30 que resulten sujeto de derecho de los impuestos antes mencionados y siempre que éstos recaigan directamente sobre las ventas y prestaciones consideradas a los fines de la determinación del ingreso a que alude el citado artículo.

Cuando se trate de entidades formadas por capitales particulares e inversiones de los fiscos nacionales, provinciales y municipales la contribución se calculará sobre el monto de ventas y prestaciones que corresponda a dichos fines en función a la participación de éstos el capital total.

Referencias Normativas:

- Ley N° 123562 Artículo N° 2
- Ley N° 16656
- Ley N° 17574
- Ley N° 19287
- Ley N° 19408
- Ley N° 19800
- Ley N° 22938
- Ley N° 23550

ARTICULO 33 - El aporte establecido en los artículos 30 y siguientes se registrá por las disposiciones de la Ley N° 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), siendo de aplicación al mismo el régimen de actualización dispuesto por los arts. 37 al 42 del presente decreto, y el régimen de penalidades instaurado por la Ley N° 23.771.

La aplicación, percepción y fiscalización de dicho aporte estará a cargo de la Dirección General Impositiva.

Modificado por:

Decreto N° 612/1990 Artículo N° 1 (Artículo sustituido)

ARTICULO 33 - Facúltase a las actuales Secretarías de HACIENDA y de INGRESOS PUBLICOS para que mediante Resolución Conjunta dicten las medidas complementarias que consideran necesarias a los fines de la determinación del ingreso del presente aporte.

ARTICULO 34 - Fijase en el TRES POR CIENTO (3%) la alícuota establecida en el artículo 1° de la Ley de Impuesto sobre los Capitales, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, para ejercicios cerrados desde el 31 de diciembre de 1989 y hasta el 31 de enero de 1990, ambas fechas inclusive, y en el DOS CON SETENTA Y CINCO CENTESIMOS POR CIENTO (2,75%) para los ejercicios cerrados o que cierren el 1° de febrero de 1990 y hasta el 30 de diciembre del mismo año, ambas fechas inclusive.

A los efectos de la aplicación del penúltimo párrafo del artículo 13 de la ley de impuesto sobre el patrimonio neto (texto ordenado en 1986 y sus modificaciones), la alícuota vigente en el impuesto a los capitales no incluye el incremento dispuesto en este artículo.

Modificado por:

Decreto N° 612/1990 Artículo N° 1 (Segundo párrafo incorporado)

ARTICULO 34 - Fijase en el TRES POR CIENTO (3%) la alícuota establecida en el artículo 1° de la Ley de Impuesto sobre los Capitales, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, para ejercicios cerrados desde el 31 de diciembre de 1989 y hasta el 31 de enero de 1990, ambas fechas inclusive, y en el DOS CON SETENTA Y CINCO CENTESIMOS POR CIENTO (2,75%) para los ejercicios cerrados o que cierren el 1° de febrero de 1990 y hasta el 30 de diciembre del mismo año, ambas fechas inclusive.

Textos Relacionados:

Ley N° 21287 (T.O. 1986) Artículo N° 1

ARTICULO 35 - Modifícase la Ley de Impuesto de Sellos, texto ordenado 1986 y sus modificaciones en la siguiente forma:

1. - Derógase el inciso r) del artículo 58.
2. - Sustituyese el inciso b) del artículo 62, por el siguiente:

"b) Los créditos concedidos para financiar operaciones de importación y exportación".

Modifica a:

Ley N° 18524 (T.O. 1986) Artículo N° 58 (Inciso r) derogado) Ley N° 18524 (T.O. 1986) Artículo N° 62 (Inciso b) sustituido)

ARTICULO 36 - Lo dispuesto en el artículo anterior entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL.

ARTICULO 37 - Establécese un régimen de actualización para el ingreso de los tributos y conceptos que se indican en los artículos siguientes cuya aplicación, percepción y fiscalización a cargo de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, en las condiciones que en los mismos dispone.

ARTICULO 38 - La actualización prevista en el artículo anterior se practicará sobre la base el coeficiente que determine el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA a tal efecto, entre el momento de la determinación de la obligación y el día anterior al del vencimiento fijado para el ingreso de la respectiva obligación o al del pago, si éste fuera anterior a dicho vencimiento.

ARTICULO 39 - Para el ingreso de los impuestos al valor agregado, internos y a la transferencia de combustibles líquidos derivados del petróleo, cuya liquidación se realice por periodos mensuales y mediante declaración jurada, el saldo que se determine a favor del Fisco se Actualizará desde el día de cierre del respectivo periodo fiscal. Cuando de la declaración jurada resulte un saldo a favor del contribuyente o responsable, su importe se actualizará desde el mencionado día y hasta el día de cierre del periodo fiscal inmediato siguiente o hasta el día anterior al de su utilización si ésta se efectuará durante ese lapso.

ARTICULO 40 - Para el ingreso del impuesto interno a los cigarrillos previsto por el artículo 23 de la Ley de Impuestos Internos, texto ordenado en 1979 y sus modificaciones, la actualización se practicará desde el día DIEZ (10), VEINTE (20) último de cada mes, según corresponda, para los periodos previstos en los incisos a), b) y e) artículo 4° de la referida Ley y hasta el día anterior a las fechas de vencimiento para el ingreso fijadas en dichos incisos o, en su caso a las que hubiera establecido la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, en función de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 32 de la citada Ley, o hasta el día anterior al del ingreso si éste se produjera con anterioridad a los señalados vencimientos. Igual tratamiento se aplicará para los casos contemplados en el inciso d) del aludido artículo 4°. Para los saldos a favor del contribuyente se estará a lo dispuesto en el artículo anterior "in fine".

Por el término de un (1) mes contado a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, la actualización prevista en el párrafo precedente se calculará en todos los casos, tomando como base los vencimientos para el ingreso del impuesto establecido por el artículo 4° de la ley de impuestos internos (texto ordenado 1979 y sus modificatorios), sin considerar a dichos efectos la ampliación de los plazos de estos vencimientos para las manufacturas radicadas en zonas tabacaleras, dispuesto de conformidad con el artículo 32 de la citada ley.

Modificado por:

Decreto N° 612/1990 Artículo N° 1 (Segundo párrafo incorporado)

ARTICULO 40 - Para el ingreso del impuesto interno a los cigarrillos previsto por el artículo 23 de la Ley de Impuestos Internos, texto ordenado en 1979 y sus modificaciones, la actualización se practicará desde el día DIEZ (10), VEINTE (20) último de cada mes, según corresponda, para los periodos previstos en los incisos a), b) y e) artículo 4° de la referida Ley y hasta el día anterior a las fechas de vencimiento para el ingreso fijadas en dichos incisos o, en su caso a las que hubiera establecido la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, en función de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 32 de la citada Ley, o hasta el día anterior al del ingreso si éste se produjera con anterioridad a los señalados vencimientos. Igual tratamiento se aplicará para los casos contemplados en el inciso d) del aludido artículo 4°. Para los saldos a favor del contribuyente se estará a lo dispuesto en el artículo anterior "in fine".

Textos Relacionados:

Ley N° 3764 (T.O. 1979) Artículo N° 23

ARTICULO 41 - Los agentes de retención y percepción de los impuestos cuya aplicación, percepción y fiscalización está a cargo de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA deberán ingresar el importe de los impuestos retenidos o percibidos actualizados desde:

a) El día de finalización del período fijado por dicho organismo para la acumulación de las retenciones o percepciones practicadas durante el mismo.

b) El día en que se hubiera practicado retención o percepción cuando el plazo para su ingreso se cuente desde dicho momento y no sea de aplicación lo dispuesto en el inciso anterior.

Textos Relacionados:

Decreto N° 612/1990 Artículo N° 3

ARTICULO 42 - Para la actualización a que refiere el último párrafo del artículo 20 de la de Impuesto al Valor Agregado, texto sustituido por la ley N° 23.349 y sus modificaciones, será de aplicación el régimen de actualización establecido por el presente decreto en sustitución del contemplado por el artículo 47 de la mencionada Ley.

Referencias Normativas:

Ley N° 23349 Artículo N° 20 (IMPUESTO AL VALOR AGREGADO) Ley N° 23349 Artículo N° 47 (IMPUESTO AL VALOR AGREGADO)

ARTICULO 43 - Sustitúyese el inciso a) del artículo 54 del Decreto N° 1001 del 21 de mayo de 1982, modificado por el Decreto N° 321, del 18 de febrero de 1985, por el siguiente: a) en operaciones de exportación, acordará una espera de dos (2) días, sin intereses, para el pago de los derechos y demás tributos que las gravaren, contados a partir del día siguiente al del libramiento.

Cuando existieron razones especiales de carácter general o sectorial que lo justificare, la Administración Nacional de Aduanas, previa conformidad del Ministerio de Economía sobre la procedencia, sus condiciones y el procedimiento a seguir, podrá acordar esperas cuyo plazo máximo no podrá exceder de un (1) año a contar desde el libramiento.

En este último caso, los importes correspondientes devengarán, a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo establecido en el primer párrafo del presente inciso, el interés que se fijare en función de lo previsto en el artículo 791 del Código Aduanero.

A los fines de la liquidación de los derechos y demás tributos que gravaren las operaciones de exportación que sean objeto del régimen de espera aquí previsto, el tipo de cambio aplicable para la conversión de la moneda extranjera en moneda nacional de curso legal será el de cierre vendedor de las operaciones que informan el Banco de la Nación Argentina y el Banco Central de la República Argentina, para las monedas no cotizadas por aquél correspondiente al día hábil anterior a la fecha de pago de los citados derechos y demás tributos, respectivamente.

Modificado por:

Decreto N° 612/1990 Artículo N° 1 (Artículo sustituido)

ARTICULO 43 - Sustitúyese el inciso a) del artículo 54 del Decreto N° 1001, del 21 de mayo de 1982, modificado por el Decreto N° 321, del 21 de febrero de 1985, por el siguiente:

"a) en operaciones de exportación, acordará una espera de DOS (2) días, sin intereses, para el pago de los

derechos y demás tributos que gravaron, contado a partir del día siguiente del libramiento.

Cuando existieron razones especiales de carácter general o sectorial que lo justificare, la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS, previa conformidad del MINISTERIO DE ECONOMIA sobre la procedencia, sus condiciones y el procedimiento a seguir, podrá acordar esperas cuyo plazo máximo no podrá exceder de UN (1) año a contar desde el libramiento.

En este último caso, los importes correspondientes devengarán, a partir del día siguiente del vencimiento del plazo establecido en el primer párrafo del presente inciso, el interés que fijare en función de lo previsto en el artículo 791 del Código Aduanero.

A los fines de la liquidación de los derechos y demás tributos que gravaren las operaciones de exportación que sean objeto del régimen especial de espera aquí previsto, el tipo de cambio aplicable para la conversión de la moneda extranjera en moneda nacional de curso legal será el de cierre vendedor de las operaciones que informan el BANCO DE LA NACION y el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA para las monedas no utilizadas por aquél correspondiente al día hábil anterior a la fecha de pago de los citados derechos y demás tributos.

Modifica a:

Decreto N° 1001/1982 Artículo N° 54 (Inciso a) sustituido)

ARTICULO 44 - Lo dispuesto en el artículo anterior será de aplicación para aquellas solicitudes de destinación de exportación para consumo que se registren ante la Administración Nacional de Aduanas a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente.

Modificado por:

Decreto N° 612/1990 Artículo N° 1 (Artículo sustituido)

ARTICULO 44 - Lo dispuesto en el artículo anterior comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el BOLETIN OFICIAL.

ARTICULO 45 - Déjase sin efecto la liberación del monto del débito fiscal del impuesto al valor agregado, resultante de las ventas que realicen los proveedores de materias primas o semielaboradas a empresas beneficiadas con franquicias tributarias, otorgadas al amparo de los regímenes establecidos por la Ley N° 21.608 y sus modificaciones, y por la Ley N° 22.021 y sus modificaciones.

Referencias Normativas:

- Ley N° 21608
- Ley N° 22021

ARTICULO 46 - Lo dispuesto en el artículo anterior será de aplicación para las ventas que se efectúen desde el primer día, inclusive, del mes siguiente al de la publicación de esta norma en el BOLETIN OFICIAL.

ARTICULO 47 - Suspéndese la vigencia por NOVENTA (90) días de los artículos 10 y 11 del Decreto N° 1139 de fecha 1° de septiembre de 1988, modificado por el Decreto N° 1345 de fecha 29 de septiembre de 1988.

Textos Relacionados:

Decreto N° 1139/1988 Artículo N° 11 (Vigencia suspendida por 90 días) Decreto N° 1139/1988 Artículo N° 10 (Vigencia suspendida por 90 días)

ARTICULO 48 - Exceptuase de lo dispuesto en el artículo anterior al reembolso equivalente al establecido por la Ley N° 23.018 para los puertos de Río Grande y Usuhaia.

Referencias Normativas:

- Ley N° 23018

ARTICULO 49 - Suspéndese por NOVENTA (90) días los artículos 8° del Decreto N° 2332 de fecha 9 de septiembre de 1983 y 7° del Decreto N° 2333 de la misma fecha.

Textos Relacionados:

Decreto N° 2333/1983 Artículo N° 7 (Vigencia suspendida por 90 días) Decreto N° 2332/1983 Artículo N° 8 (Vigencia suspendida por 90 días)

ARTICULO 50 - Suspéndese por NOVENTA (90) días la vigencia de los Decretos Nros. 525 y 526, ambos de fecha 15 de marzo de 1985 y 1555 de fecha 4 de septiembre de 1986 y sus normas complementarias y modificatorias.

Textos Relacionados:

Decreto N° 1555/1986 (Vigencia suspendida por 90 días) Decreto N° 525/1985 (Vigencia suspendida por 90 días) Decreto N° 526/1985 (Vigencia suspendida por 90 días)

ARTICULO 51 - Lo dispuesto en los artículos 47, 48, 49 y 50 entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOLETIN OFICIAL.

Dentro del plazo de NOVENTA (90) días a partir de la fecha de publicación del presente decreto, la actual SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR y la actual SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS, elevarán el régimen definitivo de incentivos fiscales para la nueva promoción de exportaciones.

ARTICULO 52 - Modifícase el Decreto N° 1174 de fecha 12 de noviembre de 1989, en la forma que se indica a continuación:

1 - Extiéndese el período establecido en el artículo 1°, apartado I, hasta el 30 de setiembre de 1990, inclusive.

2 - Extiéndese el alcance de lo establecido en el artículo 1°, apartado 2, a los ejercicios fiscales que cierren entre el 25 de setiembre de 1990 y el 24 de setiembre de 1991, ambas fechas inclusive.

3 - Sustitúyese el artículo 3° por el siguiente:

"Artículo 3° - A los efectos del inciso f) del artículo 5° de la ley, se entenderá por iniciado el trámite de importación hasta el 31 de agosto de 1989, inclusive, cuando se haya registrado en la Administración Nacional de Aduanas, hasta dicha fecha, la solicitud de destinación de importación para consumo.

Lo dispuesto precedentemente será de aplicación para los hechos imponible que se produzcan a partir del 1° de abril de 1990".

4 - Sustitúyese el inciso b) del artículo 5º por el siguiente:

"b) Cuando se trate de operaciones que se realicen en los términos del penúltimo párrafo del artículo 52 de la ley, la suspensión operará sobre la diferencia entre los débitos -determinados conforme a las siguientes disposiciones- y los créditos fiscales a que se refiere el artículo siguiente, generados en el Area Aduanera Especial, siendo de aplicación en todo lo no previsto, las normas del impuesto al valor agregado. A los efectos de dicha suspensión se entenderá por débitos:

1 - Productos gravados con impuestos internos: el monto que surja de aplicar la alícuota del impuesto sobre el valor utilizado para el cálculo del pago definitivo de impuestos internos, en oportunidad de producirse el hecho imponible respectivo, conforme a las disposiciones propias de cada uno de los gravámenes, a cuyo efecto se considerará el expendio efectuado en el Territorio Continental de la Nación con abstracción de las operaciones que se hubieran configurado previamente en el Area Aduanera Especial.

2 - Productos no gravados con impuestos internos: el monto que surja de aplicar la alícuota del impuesto sobre el valor atribuible al producto al momento de su egreso del Area Aduanera Especial, a los efectos de la acreditación de su origen prevista en el artículo 21 de la Ley N° 19.640 y disposiciones concordantes y complementarias, con más un quince por ciento (15 %). Dicho monto será imputable a las ventas realizadas en el Territorio Continental de la Nación a partir del 1º de abril de 1990.

Contra los saldos de impuestos que se determinen como consecuencia de aplicar las disposiciones establecidas en el primer párrafo de este inciso no podrán imputarse los créditos presuntos a que se refiere el Decreto N° 1139/88. Esta determinación se efectuará mensualmente en forma separada de la que corresponda conforme a las disposiciones de la ley de impuesto al valor agregado, texto sustituido por la Ley N° 23.349 y sus modificaciones, y de las normas reglamentarias y/o complementarias de la Ley N° 19.640.

Las disposiciones del presente inciso comenzarán a regir a partir del día 1º de abril de 1990.

Modificado por:

Decreto N° 612/1990 Artículo N° 1 (Artículo sustituido)

ARTICULO 52 - Modifícase el Decreto N° 1174, de fecha 1º de noviembre de 1989 en la forma que se indica a continuación:

1.- Sustitúyese el artículo 3º, por el siguiente:

"ARTICULO 3º - A los efectos del inciso f) del artículo 5º de la Ley, se entenderá por iniciado el trámite de importación hasta el 31 de agosto de 1989, inclusive, cuando se haya registrado en la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS, hasta dicha fecha, la solicitud de destinación de importación para consumo".

2.- Sustitúyese el inciso b) del artículo 5º por el siguiente:

"b) cuando se trate de operaciones que se realicen en los términos del penúltimo párrafo del artículo 5º de la Ley, la suspensión operará sobre la diferencia entre los débitos -determinados conforme a las siguientes disposiciones y los créditos fiscales a que se refiere el artículo siguiente, generados en el Area Aduanera Especial, siendo de aplicación, en todo lo no previsto, las normas del impuesto al valor agregado.

A los efectos de dicha suspensión se entenderá por débitos:

1. Productos gravados impuestos internos: el monto que surja de aplicar la alícuota del impuesto sobre el valor utilizado para el cálculo del pago definitivo de impuestos internos, en oportunidad de producirse el hecho imponible respectivo, conforme a las disposiciones propias de cada uno de los gravámenes, a cuyo

efecto se considerara el expendio efectuado en el Territorio Continental de la Nación con abstracción de 1" operaciones que se hubieren configurado previniente m el Ama Aduanera Especial.

2. Productos no gravados con Impuestos Internos: el monto que surja de aplicar la alicuota del impuesto sobre el valor atribuible al producto al momento de su egreso del Area Aduanera Especial a los efectos de la acreditación de su origen prevista en el artículo 21 de la Ley N° 19.640 y disposiciones concordantes y complementarias, con más un QUINCE POR CIENTO (15 %). Dicho monto será imputable a las ventas realizadas en el Territorio Continental de la Nación a partir del 1° de octubre de 1989. Contra los saldos de impuestos que se determinan como consecuencia de aplicar las disposiciones establecidas en los apartados 1 y 2 no podrán imputarse los créditos presuntos a que se refiere el Decreto N° 1139/88. Esta determinación se efectuará mensualmente en forma separada de la que corresponda conforme a las disposiciones de la Ley de Impuestos al Valor Agregado, texto sustituido por la Ley N° 23.349 y sus modificaciones, y de las normas reglamentarias y/o complementarias de la Ley N° 19.640".

Modifica a:

Decreto N° 1174/1989 Artículo N° 3 (Artículo sustituido) Decreto N° 1174/1989 Artículo N° 5 (Inciso b) sustituido)

Textos Relacionados:

Decreto N° 1174/1989 Artículo N° 1 (Periodo extendido en el apartado 1 y 2 por el Decreto N° 612/90)

ARTICULO 53 - A partir del 4 de marzo de 1990 actuará como autoridad de aplicación de los regímenes de promoción instituidos por las Leyes Nros. 19.640, 20.560, 21.608, 22.021, 22.702, 22.973 y 23.614, y sus respectivas modificaciones, decretos y normas complementarias, en todos aquellos aspectos que resulten de aplicación exclusiva a las actividades industriales, y por la Ley N° 22.095 la Subsecretaría de Finanzas Públicas, con la intervención que, por razones de competencia, la ley de ministerios (texto ordenado 1983) o leyes especiales determinen para otros Ministerios y organismos del Estado.

Modificado por:

Decreto N° 612/1990 Artículo N° 1 (Artículo sustituido)

ARTICULO 53 - A partir de la entrada en vigencia del presente actuará como Autoridad de Aplicación de los regímenes de promoción instituidos por las Leyes Nros. 20.560, 20.608, 22.021, 22.702, 22.973, y 23.614, y sus respectivas modificaciones, decretos y normas complementarias, en todos aquellos aspectos que resulten de aplicación exclusiva a las actividades industriales, la actual SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS, con la intervención que, por razones de competencia, la Ley de Ministerios o Leyes Especiales determinen para otros Ministerios u Organismos del Estado.

Textos Relacionados:

- Ley N° 23614
- Ley N° 22973
- Ley N° 22702
- Ley N° 22021
- Ley N° 21608
- Ley N° 20560

ARTICULO 54 - A los fines del artículo anterior la actual SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS tendrá amplias facultades para superar el cumplimiento de los compromisos asumidos par beneficiarios de actos

administrativos particulares dictado al amparo de las normas mencionadas en el artículo anterior, ya sea con anterioridad a la entrada en vigencia del presente o que se dicten en el futuro, así como la correcta asignación de los beneficios promocionales acordados por dichos actos. Queda reservada a su exclusiva competencia la interpretación de las disposiciones de las leyes de creación de cada uno de los regímenes aludidos y la de las normas que en su consecuencia se hayan dictado o se dicten en el futuro.

Textos Relacionados:

Decreto Nº 850/1990 Artículo Nº 1

ARTICULO 55 - Las Dependencias u Organismos Públicos a los que las normas citadas en el artículo 53 hayan otorgado la facultad de actuar como Autoridad de Aplicación o de concesión de beneficios de los respectivos regímenes cesarán en su función como tales a partir de la entrada en vigencia del presente. Sin perjuicio de ello, continuarán ejerciendo las funciones de evaluación de los proyectos y propuesta de otorgamiento de beneficios y las demás funciones que, para el cumplimiento de las normas promocionales, pueda delegarle la actual SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS.

ARTICULO 56 - La actual SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS, en el ejercicio de las funciones establecidas en el presente, podrá requerir a las Dependencias u Organismos Públicos a que se refiere el artículo anterior, toda la información que considere necesaria para el cumplimiento de tales funciones.

ARTICULO 57 - Facúltase a la actual SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS para que proceda a llamar bajo el sistema de licitación publica nacional y/o internacional, la provisión de servicios privados destinados a apoyar las funciones recaudatorias y/o fiscalizadoras de los organismos a su cargo.

Nota de Redacción:

Derogado por el Decreto Nº 584/1993, art. 32

Derogado por:

Decreto Nº 584/1993 Artículo Nº 32 (Inciso 2°.)

ARTICULO 58 - Transfiérese al Ministerio de Economía, la dirección, conducción y administración económico-financiera de las empresas del Estado, sociedades del Estado, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, sociedades de economía mixta, entidades autárquicas y servicios de cuentas especiales pertenecientes a la jurisdicción del Ministerio de Defensa, excepto aquellas que configuran destinos militares. Respecto de las empresas que por constituir destino militares permanezcan en el Ministerio de Defensa, el Ministerio de Economía tendrá autoridad para la aprobación de sus presupuestos económicos y financieros, política salarial, de compras e inversiones y de comercialización, pudiendo requerir en forma directa o a través de los organismos de fiscalización externa la información que resulte necesaria e impartir instructivos de cumplimiento obligatorio en materia presupuestaria y de las políticas más arriba detalladas.

El Ministerio de Defensa conservará competencia exclusiva respecto de los entes mencionados en el presente artículo en los siguientes aspectos:

1. Privatizaciones.
2. Elección e implementación del programa de propiedad participado para las privatizaciones.
3. Dictado de las medidas para la protección del trabajador en los procesos de privatización.

4. Régimen de concesiones.

Modificado por:

Decreto N° 1757/1990 Artículo N° 71 (Artículo sustituido)

ARTICULO 58 - Facúltase al MINISTERIO DE ECONOMIA conjuntamente con el MINISTERIO DE DEFENSA a determinar los procedimientos para unificar y administrar los recursos con que cuenten las Empresas del Estado, Sociedades del Estado, Sociedades Anónimas con participación Estatal Mayoritaria, Sociedades de Economía Mixta, Entidades Autárquicas y Servicios de Cuentas Especiales pertenecientes a la Jurisdicción del MINISTERIO DE DEFENSA.

ARTICULO 59 - Transfiérese al Ministerio de Economía la dirección, conducción y administración financiera de las empresas del Estado, sociedades del Estado, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, sociedades de economía mixta, entidades autárquicas y servicios de cuentas especiales pertenecientes a la jurisdicción del Ministerio de Obras y Servicios Públicos, quien conservará, sin perjuicio de sus competencias para fijar las políticas sectoriales que le asigna la ley de ministerios, competencia exclusiva respecto de los entes premencionados, a los fines de la reforma del Estado, en los siguientes aspectos:

- 1.Privatizaciones.
- 2.Elección e implementación del programa de propiedad participado para las privatizaciones.
- 3.Dictado de las medidas para la protección del trabajador en los procesos de privatización.
- 4.Régimen de concesiones.

El Ministerio de Obras y Servicios Públicos tendrá también competencia exclusiva a los fines de la reforma del Estado, Ley N° 23.696, sobre la Empresa Subterráneos de Buenos Aires.

Modificado por:

Decreto N° 1757/1990 Artículo N° 73 (Artículo sustituido)

ARTICULO 59 - Transfiérese al MINISTERIO DE ECONOMIA la dirección y conducción de las Empresas del Estado, Sociedades del Estado, Sociedades Anónimas con participación Estatal Mayoritaria, Sociedades de Economía Mixta, Entidades Autárquicas y Servicios de Cuentas Especiales pertenecientes a la Jurisdicción del MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

ARTICULO 60 - Los Entes y Organismos mencionados en el artículo 59 del presente, con excepción de lo previsto en el Decreto N° 2 de fecha 2 de enero de 1990, modificado por su similar N° 413 de fecha 27 de febrero de 1990, se ajustarán, en cuanto a la ejecución de los contratos, licitaciones, compras, compromisos, políticas salarial y tarifaria y las pautas generales del régimen laboral a las disposiciones que en tal sentido emanen del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Referencias Normativas:

- Decreto N° 2/1990
- Decreto N° 413/1990

ARTICULO 61 - Aquellos contratos que se encontraren en vías de ejecución al dictado del presente y se

hubieren iniciado por el régimen que determine la ley N° 23.696 o los regímenes de contratación propios de cada Ente comprendido en dicha Ley continuarán con el trámite previsto en el estado en que se encuentren, manteniendo a tal efecto su vigencia.

Referencias Normativas:

- Ley N° 23696

ARTICULO 62 - Los Directores o Interventores de los organismos mencionados en el artículo 59 deberán proceder de acuerdo a las instrucciones que dicte a tal efecto el MINISTERIO DE ECONOMIA el que aprobará, previa resolución, todos aquellos actos administrativos que se detallan en el artículo 60 del presente.

Nota de Redacción:

Derogado por el Decreto N° 584/1993, art. 32

Derogado por:

Decreto N° 584/1993 Artículo N° 32 (Inciso 2°.)

ARTICULO 63 - El MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS conservará competencia exclusiva respecto de las Entidades mencionadas en el Anexo N° 1 de la ley N° 23.696 y asumirá competencia de las Entidades similares dependientes del MINISTERIO DE ECONOMIA que figuran en el mismo Anexo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1)Privatizaciones.
- 2)Elección e implementación del Programa de Propiedad Participativa para las Privatizaciones.
- 3)Dictado de las medidas para la protección del trabajador en los procesos de privatización.
- 4)Régimen de concesiones.
- 5)Renegociación de contratos conjuntamente con el MINISTERIO DE ECONOMIA.

Textos Relacionados:

Ley N° 23696 (Anexo I)

ARTICULO 64 - Los Interventores y Autoridades Superiores de las Entidades mencionadas en el artículo 59 serán nombrados y movidos a propuesta conjunta de los Ministros de Economía y de Obras y Servicios Públicos.

Artículo 65 - A partir de la fecha de entrada en vigencia del presente, los automotores oficiales destinados al traslado de funcionarios de las distintas jurisdicciones del Poder Ejecutivo Nacional, entes descentralizados y todo otro organismo mencionado en el artículo 1° de la Ley N° 23.696, quedarán desafectados del servicio.

Los referidos automotores se declaran como elementos en desuso y se procederá su venta o cesión sin cargo a solicitud de organismos públicos que tengan por objeto la prestación de servicios públicos de seguridad, asistencia social y sanitarios o de instituciones privadas de bien público, legalmente constituidas en el país para el desarrollo de sus actividades de interés general.

Delégase en los Ministros y Secretario General de la Presidencia de la Nación la facultad de resolver en sus respectivas jurisdicciones y cualquiera sea el valor de las unidades, las cesiones sin cargo antes aludidas.

Modificado por:

Decreto Nº 612/1990 Artículo Nº 1 (Artículo sustituido)

ARTICULO 65 - A partir de la fecha de entrada en vigencia del presente, los automotores oficiales destinados al traslado de funcionarios de las distintas jurisdicciones del PODER EJECUTIVO NACIONAL, entes descentralizados y todo otro organismo mencionado en el artículo 1º de la Ley Nº 23.696, quedarán desafectado del servicio y se dispondrá su venta.

Asimismo prohíbase el otorgamiento de vales de nafta y la contratación de servicios especiales de transporte destinados a dicho fin.

Referencias Normativas:

Ley Nº 23696 Artículo Nº 1

ARTICULO 60 - Quedan comprendidas, en las disposiciones del presente decreto la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, y el TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR.

ARTICULO 67 - Invítase a los PODERES LEGISLATIVO y JUDICIAL DE LA NACION y a las jurisdicciones provinciales y municipales a adoptar dentro de su ámbito medidas de idéntico alcance que las dispuestas en el presente decreto.

ARTICULO 68 - El MINISTERO DE ECONOMIA en su carácter de Autoridad de Aplicación, procederá a dictar las normas reglamentarias.

ARTICULO 69 - Las disposiciones para las que se prevean una vigencia especial entrarán en vigor a partir del día de la fecha.

ARTICULO 70 - Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

ARTICULO 71 - Comuníquese, publíquese, dúse a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

FIRMANTES

MENEM - ANTONIO E. GONZALEZ - EDUARDO BAUZA - HUMBERTO ROMERO - ANTONIO F. SALONIA - ALBERTO J. TRIACA - JOSE R. DROMI.